Boletin Ofteta

DE LA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma pro-Vincia. (Lev de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boliggin Oficial, deben remitirse al 8r. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden

de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.— Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.

-Por un año, 35. -Por 6 meses, 20. -Por 3 meses, 12-50. Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

EDITORIAL. ADVERTENCIA

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 centimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Faceta del dia 28 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

Continuación.

Art. 189. Las estafetas de cambio de Madrid y Barcelona, y las que en lo sucesivo se establezcan en puntos do ide hubiera Administración principal harán cargo á ésta: 1.º De la correspondencia dirigida á la población y su casco. 2.º De la correspondiente á las estafetas y carterías enclavadas en las líneas férreas y montadas que se sirvan directamente por las ambulantes y conducciones que partan de la principal.

La oficina de cambio respectiva hará cargo directo á todas las demás oficinas con las que corresponda la principal.

Art. 190. Toda oficina anotará en el estado diario, letra R, los cargos que reciba encarpetando las hojas respectivas, letra M, en el impreso letra N, y se datará en el Primero de los que tenga que trasmitir á otras oficiuas, cuidando también de anotar estos últimos en el estado letra Q.

Art. 191. La correspondencia de cargo que necesariamente haya de

ser dirigida á estafetas ambulantes, se acompañará con hoja duplicada, uno de cuyos ejemplares quedará en la Administración que hace la entrega con el Recibi del Jefe de la expedición para servir de justificante á la data.

Art. 192. Las ambulantes formarán á su vez cargo, y cuidarán de llevar con toda exactitud el estado letra Q, que entregarán ó remitirán á la principal de que dependan con las hojas de cargo que hayan recibido de otras oficinas.

Cada Jefe ó encargado de una ambulante usará el mismo estado letra Q en todas las expediciones que efectue durante un mes dentro de la misma linea.

Las Administraciones principales encarpetarán en el impreso letra N las hojas de cargo recibidas en cada linea ambulante, y en su vista formularán el estado diario letra Ry la cuenta letra Scorrespondientes á la misma, asimilándola á las demás subalternas de la provincia.

Art. 193. Las oficinas, así fijas como ambulantes, que remitan correspondencia porteada á una cartería le harán directamente cargo enviando un duplicado de la hoja M á la estafeta ó principal de que aquélla dependa.

Art. 194. La estafeta o principal á que se refiere el artículo anterior abrirá una carpeta N especial para los cargos recibidos en cada carteria, y hará figurar su total á fin de mes en el estado S.

Art. 195. La conformidad de los gastos se hará constar en la misma hoja por la oficina de destino en el acto de recibir la correspondencia, entendiéndose aceptados aquéllos á falta de rectificación remitida por el correo inmediato.

Esta rectificación deberá enviarse á la oficina de origen, y la de destino remitirá una copia de la hoja con indicación de la diferencia observada á la Dirección general, que resolverá en último término.

Si la rectificación fuese para cargarse de menos acompañará la oficina de destino á dicha copia el pedido de abono correspondiente por medio del estado letra O.

Art. 196. La parte de la data cuya legitimidad corresponde apreciar al Centro directivo, no deberá consignarse en el estado diario letra R hasta tanto que recaiga la aprobación necesaria.

Art. 197. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á nuevo destino dentro de la Península é islas adyacentes, se cursará en la forma prevenida por el articulo 185.

Art. 198. La que haya de ser reexpedida al extranjero se remitirá á la oficiua de cambio que deba darle salida, acompañada de oficio y factura detallada de los objetos y su valor. A la vez se enviará á la Dirección general el correspondiente pedido de abono letra O. La oficina de cambio pondrá en la factura el V.º B.º si procede y la remitirá á la Dirección general indicando la fecha en que dá salida á esta correspondencia. En virtud de la conformidad en la factura concederá el Centro directivo el abono solicita: do.

Art. 199. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á las provincias españolas de Ultramar se cursará en la misma forma que la reexpedida al extranjero, pero enviándola á la oficina del puerto de embarque, la que procederá con arreglo á lo dispuesto para

las de cambio en el artículo ante-

Art. 200. La correspondencia de cargo sobrante será remitida por las carterías á las estafetas, y por éstas á las principales, en los plazos que designa el art. 155.

Las principales la enviarán á la Dirección general con factura detallada en solicitud de certificación de baja para datarse de su importe en la cuenta de Rentas públicas, y llevarán á sus subalternas cuenta corriente de las cartas sobrantes, librandoles certificación de solvencia si se la pidieren y hubiera lugar &

Art. 201. El primer día de cada mes harán las Administraciones y estafetas las sumas de las carpetas letra N, y del estado diario letra R, correspondientes al anterior, las cuales se consignarán en el estado letra S, y serán firmadas por el Jefe ó encargado de la oficina y por el Oficial primero, donde lo hubie-

Cuando al formarse esta cuenta no estuviese aprobada alguna partida de la data, se incluirá en la del mes siguiente.

Art. 202. Las estafetas remitirán las cuentas á su principal el día 2 del mes siguiente al que correspondan, justificadas con sus respectivas carpetas y hojas de cargo.

Las Administraciones principales examinarán las cuentas de las subalternas, devolviéndolas para su rectificación si hubiera lugar, y consignando en ellas su conformidad, en caso contrario, el Oficial primero.

Art. 203. Aprobadas todas las cuentas de las subalternas, el Administrador principal las resumirá con las de su oficina por trimestres en el estado letra T, que, con la conformidad del Oficial primero, se enviará à la Dirección general en pliego certificado el día 10 del mes siguiente á dichos períodos.

La Dirección general participará los Administradores principales el resultado del examen de sus cuentas.

Art. 204. Los destinatarios de correspondencia extranjera de cargo abonarán en metálico el importe de la misma.

Este será remitido por las carterías á las estafetas y por éstas en paquete certificado á las principales, donde se custodiará hasta el momento de su ingreso en Tesorería, que se verificará de lo recaudado en cada mes dentro de los diez primeros días del siguiente.

Las cartas de pago que acrediten el ingreso con copia certificada de las mismas se unirán como justificante á las cuentas trimestrales. Las orignales serán devueltas por la Dirección, para que en su día se unaná la cuenta de Rentas públicas.

Sección segunda.

Del apartado.

Art. 205. Las suscriciones al apartado se admitirán por el plazo mínimo de un mes, y por el máximo del tiempo que medie desde la fecha en que se solicita hasta la terminación del año económico, pagándose las fracciones de un mes como si fuera completo.

Art. 206. El derecho de apartado se recaudará en metálico, con arreglo á la signiente tarifa:

Pesetas.

	I	esetas.
MADRID.		
Suscriciones de primera	la-	
se	٠	200
Idem de segunda id	•	150
Idem de tercera id		100
CAPITALES DE PRIMERA CLA	SE.	
Suscriciones de primera c	la-	
80		160
Idem de segunda id	•	120
Idem de tercera id	•	80
CAPITALES DE SEGUNDA CLA	SE.	
Suscriciones de primera c	la-	
se		100
Idem de segunda id		75
Idem de tercera id	٠	5 0
CAPITALES DE TERCERA CLA	SE.	
Suscriciones de primera c		
BO		80
Idem de segunda id		60
Idem de tercera id		40
ESTAPETAR Y CARTERIAS SIT		
	JUE	
excedan de 10.000 habit	AN-	
TES.		
Suscriciones de primera c	la-	
80		80
Idem de segunda id		60
Idem de tercera id		40
ESTAPETAS Y CARTERÍAS SIT	UA-	
DAS EN POBLACIONES QUE		
EXCEDAN DE 10.000 HA		
TANTES.		
Suscriciones de primers d	la-	
88.		60
		30.55

Idem de segunda id. . . . 40 Idem de tercera id. 30

Para los efectos de esta tarifa se considerarán capitales de primera clase las siguientes:

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. De segunda clase, Almería, Avila, Burgos, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Murcia, Oviedo, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Tarragona y Toledo. De tercera clase, Albacete, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Teruel, Vitoria y Zamora.

Se consideran suscriciones de primera clase las de banqueros, Colegios, Compañías industriales, mercantiles, etc., Sociedades de crédito, circulos, hoteles y fondas, casas de viajeros, casinos y fábricas. De segunda clase, las agencias, Cajas especiales, Comunidades religiosas, Embajadas y Consulados, oficinas, redacciones de periódicos, Editores, cafés, y en general todos aquellos Centros que no estando comprendidos entre los de primera clase, reciban correspondencia para varias personas. De tercera clase, las que no estando comprendidas en las dos anteriores se refieran á correspondencia de un sólo individuo.

Art. 207. Las suscriciones se formalizarán en libros talonarios facilitados por la Dirección general entregando al suscritor como recibo un tercio de la hoja correspondiente. El segundo talón se unirá como justificante á la cuenta que ha de remitirse al Centro directivo, quedando la matriz en la oficina.

Los dos talones llevarán el mismo número que la matriz, y éste será correlativo según el orden en que se hayan verificado las suscriciones dentro del año económico.

Art. 208. Además del número de orden dispuesto para las tres partes de cada hoja por el artículo anterior, se hará constar en el talón resguardo y en la matriz el número del casillero adjudicado á cada suscritor, el cual no habrá de variar mientras éste renueve la suscrición.

Art. 209. El importe de las suscriciones se cobrará en metálico y al contado, y se ingresará en la Tesorería de la provincia por meses, dentro de los diez primeros días del siguiente.

A este efecto las subalternas remitirán á su principal el día 1.º de cada mes los fondos recaudados en el anterior con una relación detallada de las suscriciones y los talones correspondientes, y ésta les acusará recibo de unos y otros.

Art. 210. Las principales for- general por conducto de las Admi-

mularán trimestralmente la cuenta de lo recaudado por este concepto, y con la conformidad del Oficial primero, la remitirán al Centro directivo dentro de los quince días siguientes á dicho período, acompañada de los talones correspondientes, cartas de pago y copias certificadas de éstas.

Aprobada por la Dirección la cuenta, se les devolverán las cartas de pago originales para que figuren en la de Rentas públicas.

En el caso de no haberse verificado suscrición alguna, las estafetas,
y las principales remitirán á la principal y á la Dirección respectivamente parte negativo en los períodos establecidos para la rendición
de las cuentas.

Sección tercera.

De las causas de oficio y autos de pobre.

Art. 211. Los pliegos que contengan causas de oficio y autos de pobre, ya procedan de la jurisdicción ordinaria ó de las especiales, circularán francos de porte, llevando en el anverso del sobre certificación expedida por el Escribano actuario ó Secretario con el V.º B.º del Juez ó Presidente del Tribunal, de ser el contenido causa criminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma.

Art. 212. Los Administradores consignarán en el reverso del sobre el porte correspondiente á estos pliegos con arreglo á la tarifa de cartas.

Art. 213. Cuando esta correspondencia esté dirigida á una Autoridad de orden distinto al de la remitente, expedirán los Administradores al funcionario que haga la entrega una papeleta en que conste el porte devengado.

Art. 214. Los pliegos que contengan autos entre partes de las cuales una sola litigue como pobre, se admitirán con todo el franqueo que en sellos les corresponda, si el envío se efectuase á instaucia de la parte rica, con arreglo al art. 211; si se hiciese á petición de la pobre, y satisfaciendo solamente la mitad del franqueo y anotando el importe del resto en el reverso del sobre, si la remisión se llevase á cabo á solicitud de ambas.

Para admitir esta correspondencia en las condiciones que expresan los dos últimos casos del párrafo anterior, será preciso que lo exprese así la certificación correspondiente.

Art. 215. Las causas procedentes de Tribunales en que no puedan devengarse costas, circularán francas sin anotar su importe con una certificación de aquella circunstancia.

Art. 216. En los quince primeros días de cada mes, los Secretarios de los Tribunales superiores ó
Audiencias remitirán á la Dirección
general por conducto de las Admi-

nistraciones principales una relación, visada por los Fiscales, del total de los portes de correspondencia de esta clase, cuyos interesados resulten insolventes, y una cuenta igualmente autorizada de las cantidades correspondientes á Correos que se hayan recaudado en el mes anterior, deduciendo de su importe el 10 por 100 en recompensa de su trabajo.

En los Tribunales de jurisdicción especial donde no hubiese Secretario, hará sus veces el Escribano actuario.

Art. 217. El remanente á favor de Correos de lo recaudado por este concepto, se ingresará por el Secretario ó Escribano del Tribunal en la Tesorería de la provincia por cuenta de la Administración de Correos, y por el concepto á que corresponde, con aplicación al presupuesto en que se verifique el ingreso.

Las cartas de pago se unirán á la cuenta de que trata el artículo anterior, y de ellas sacarán copias certificadas los Oficiales primeros de las Administraciones principales para remitirlas por trimestres al Centro directivo. Este devolverá á los Administradores principales la Carta de pago después de aprobada la cuenta para que en su día puedan unirla á la de Rentas públicas y remitirá además por conducto de aquéllos á los Secretarios ó Escribanos recibos separados del importe de cada partida.

Sección cuarta.

De la cuenta de Rentas públicas.

Art. 218. Las cuentas de Rentas públicas tienen por objeto la justificación del ingreso en Tesorería, de todas las cautidades recaudadas en metálico por concepto del ramo de Correos.

Art. 219. Las cuentas de Rentas públicas se rendirán á las Delegaciones de Hacienda de las provincias por años económicos ó en los períodos que el Ministerio de dicho ramo determine en los impresos que al efecto faciliten las mencionadas oficinas.

Como complemento de esta cuenta se rendirá otra correspondiente al semestre de ampliación del presupuesto en la que se consignará lo descubierto y no realizado dentro del año económico y las rectificaciones por operaciones del mismo.

Art. 220. Las cuentas de Rentas públicas serán formadas por los Administradores principales con la conformidad del Oficial primero, y se entregarán en las Delegaciones respectivas dentro de los diez días siguientes á la fecha señalada para su rendición.

(Se continuard).

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las cantidades que han sido declaradas partidas fallidas por los Ayuntamientos y Juntas de mayores contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, procedentes de la contribución territorial, cuyos acuerdos han sido confirmados por esta Administración, debiendo las cantidades á que aquéllos ascienden ser á más repartir en el próximo ejercicio económico entre todos los contribuyentes del distrito municipal á que pertenecen, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º, art. 6.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y Real orden de 17 de Enero de 1883.

PUEBLOS.	1876-77.	1877-78.	1878-79.	1879-80.	1880-81.	1881-82.	1882-83.	1883-84.	1884-85.	1885-86. —	1886-87.	1887-88.	TOTAL.
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Amusco	256 48	257 52	257 52		ח ת	ים, וד	ת ת	ין יו	n n	6 85		ń' n	996 65
Autilla del Pino	150 05	130 32		N Description of the Control of the		$1\overset{7}{3}$ $4\overset{7}{5}$ 57 84	B		$\frac{7}{2} \frac{81}{41}$	3 08 27 41	1) }	מ מ	370 61 1058 86
Ampudia	153 95	213 30	218 34	239 47		01 04	40 04	45 67	14 85		10 00	א א	60 52
Abastas.	ח ח	<i>n n</i>	$56\overline{4}$	ת ת	מית מית	ח ת ת ת	ת ת	ת ת	_	" "	ח ח	ת ת א	5 64
Baltanás.	ת מ	ת ת	ת ת	ת ת		n n	n n	170 -7	$44\tilde{6} \ 1\tilde{2}$	ת ת	ת מ	ממ	446 12
Baños Becerril de Campos	n n	מ ת	31 43	24 63	ח ח	" 20"	" 32	179 71	27 33	28 75	28 25	32 43	236 29 116 66
Bustillo del Paramo	מ מ	ח ח	ת מ	ח ח	ת ת	ח ח	n n	6 68	3 04		Sharp I was a line		24 79
Bustillo de la Vega	מ מ	ח ח	ח ח	ח ח	ית ות מור	יו מ	ת ת	n 96	1 28	9 02	3 79	4 60	19 65
Boadilla de Rioseco!	91 41	64 24	45 48		92 06	27 10	16 59	ת ת	מ ת	מ ת	> 77	n n	410 72 2 38
Boada	52 56	$5\overset{\texttt{n}}{6} \ 3\overset{\texttt{n}}{2}$	$6\overset{"}{1}$ $1\overset{"}{2}$	2 38 53 06		ח ת	מ ת	ת מ	ח ח	ת ת	מ מ	ת ת	223 06
Castrillo de Villavega.	97 74	38 96	44 90		the second secon	23 61	ת ת ת ש	ת ת ת ת	ת ת ת מ	ת ת ת ת	ת ת	ח ת מ	297 85
Calzada de los Molinos.	9 88	3 52	43 16			ת ת	ת ת	ת ת	58 24	n n	9 60	ת ת	162 64
Cisneros.	67 52	63 72	n n	ת ה	ת מ	> n	ת ת	מ מ	ח ח	ת מ	ח ח	3 78	131 24 3 78
Castrillo de Don Juan	ח ח	ת מ	n n	מ מ	ת מ	ח ח	ת ות	ת ת	48 23	43 63	22 43	10 63	124 97
Cevico de la Torre.	n n	n n	ת ת	ח ח	ת ת	ת ת ת	ת ת ה ת	ת ת ת ת		3 32	77 77	ית ות	3 32
Cervatos.	n n	n n	ח ח	ת ת	ח מ	ח ח	ת ת	n n	3 43	3 88		27 27	77 45
Cordovilla. Dueñas.	n n	n n	n n	ת מ	n n	n n	8 93	ת ת	312 72	80 68	34 09 160 84	123 84	34 09 690 91
Fuentes de Valdepero.	n n	ח ח	ת מ	ת ת	3 01 37 -	30 79		(F) = 47.3		GU 00	100 04	120 04	82 91
rechilla.	16 36	16 36	19 28	16 87	16 92	13 59	ת מ	n n	n n	n n	ח מ	ת ת	99 88
Grijota.	28 24			2 48	30 99	10 86	11 12	19 06	74 77	מ מ	ת ת	מ מ	138 39
Gozón. Guardo.	ת ת	n n	21 50	7 7	ת מ	ת ת	מ מ	$\frac{7}{2}$ 08	, 16	n n	ת ת	מ מ	25 46
Husillos.	n n	n n	722	94447 9447	19 84	ח ח	ת ת	2 00	ת ת	n n	א א	» »	19 84
Itero Seco	$\frac{7}{7}$ $1\frac{2}{3}$	7 16	$1\frac{7}{2} 6\frac{7}{4}$	8 52	NO. 10 JUNE 1	ת ת	ח ח	ח ח	n n	ת ני	ת ת	ת ת	35 44
Itero de la Vaga	מ מ	n n	ת מ	ת מ	24 53	25 99		מ מ	7 7	יי יי	ת מ	2 2	64 02
La Serna Lomas.	ח ח	n n	ת ת	ה ה	ת ת	1 92	ת ת	7 01	3 04 7 04	מ מ	מ מ	6 45	11 41 14 08
Moslares.	7 18	ח ח	n n	$\frac{7}{3} 96$	מ ה	ח ח	מ מ	27 31	7 56	$\ddot{9} \ \ 4\ddot{3}$	11 18	13 93	80 60
Monzón.	7 74	$\frac{7}{7}$ 74	14 04	16 24	ti it	ח ח	4 3 3	22 19	n n	מת	ת מ	מ מ	72 28
Magáz.	4 20					210 01	74 72	n n	48 11	80 17	5Ö 29	78 36	16 80 825 31
Meneses. Melgar.	5 64	11 67 1 68	9 56 1 68		237 78 12 06	219 01 13 29	321	11 10	±3 11	90 11	00 25	10 00	46 71
Manquillos.	9 36	3 70	Carlo Control			_			ח ח	ת וכ ת ת	ח ת ח ת	ת ת	38 ,
Moratinos	n n	ח ח		72 6	ת מ	14 41	14 76	24 28	20 58	, 52	14 31	ת ת	88 86
Mazuecos. Piña,	26 64	25 20	25 48	25 36	ת מ	n n	ת ת	ת ת	ת ת	35 28	מ מ	מ וי	102 68 35 28
Palenzuela	ת ת	ח ח	מ מ	ת מ	$72^{\circ}09^{\circ}$	8 12	ת ת	ח ת	ח ח	00 20	ח ח	ת ת	80 21
Palencia.	$5\frac{7}{2} 9\frac{7}{8}$	14 92	57 91	$4\ddot{1} 2\ddot{2}$	66 29	111 99	7ő 8ő	26 0 75	133 70	54 "	n n	n n	854 56
Perales.	n n	חח	n n	n n	ת ת	ת מ	ת ת	30 41	מ מ	7 07	7 7	ת ת	30 41
Población de Arroyo Pedrosa de la Vega	n n	n n	מ ת	ת ת	· n n	2 86	ת ת	$\ddot{6}$ $2\ddot{8}$	9 76	2 99 16 40	8 08 35 14	48 58	13 9 8 116 16
- aredes.	328 62	249 44	217 20	87 41	52 "	39 81	7 20	70 56				722	1275 50
Quintanilla.	60 26		60 36		11	8 64	7 04	26 48	33 72	59 21	30 22	11 78	456 57
Revilla de Campos.	6 80	8 16	n n	12 86	n n	1 71	ת ת	, 42	ת ת	מ מ	מ מ	ת ת	17 09 12 86
San Roman de la Cuba	n n	ת ת	ת ת	12 86	ח ח	ת מ	מ מ	ת ת	n n	$\frac{7}{1}$ 42	ח ח	מ מ	1 42
Tamara.	$15^{\circ} 45^{\circ}$	15 43	81 26	15 16	מ מ	ח ח	ת ח מות	ת ת ת ת	ח ת ת ת	ת ת	ת <i>ת</i>	11 38	138 68
Torremarmaión	7 80		13 90	61 32	124 3 6	46 88	14 94	12 42	ת ת	ת ת	מ מ	17 68	312 66
Valoria del Alcor	2 08	2 51	מ מ	מ מ	ת ת	ת ת	ת ת	$4\tilde{2} \ 7\tilde{9}$	49 01	52 75	50 67	46 13	4 59 241 35
Villamartín	19 73	$35^{\circ}14^{\circ}$	36 66	2 "	$\frac{7}{6}$ $6\frac{7}{4}$	$\frac{n}{3} + \frac{n}{2}$	" 18	12 10	, 91	9 30		70 10	116 28
Villamurial	113 80		38 59	$\overline{5}$ $\overline{66}$	n n	22		יי יי	ח ח	ת ת	. 7 . 7	23 84	229 09
Villaumhrales	, n , n	. n . n	n an	86 72	11 11	61 66	ח ח	2 27	$\frac{7}{4}$ 5 $\stackrel{\circ}{6}$	7 01	12 69	229 42	293 26
Villalcázar de Sirga Villarmentero	12 28	16 98	3 68	9 24	5 42	2 31	n n	ת ת	4 06	3 01	3 21 11 26	1 71 21 05	62 48 32 81
VIIIaconancio	n n	n n	n n	7 7	n n	ח ח	14 53	ת ת ת ת	ת ת ח	מ ת ת ת	n n	n n	14 53
VIII & I cón	3 20	3 68	1 28	12 44	ח ח	ח ת	n n	ת ת	ח מ	ת ת	ת מ	ת ת	20 60
Villatoquite Villalobón.	n n	27 .7	n n	7 44	100 00	, n , n	n n	ת ת	ת ת	מ מ	ת ת	ת ת	7 44
Villalianore	$\frac{64}{1824}$	34 44 18 88	$\frac{1}{20} \frac{21}{32}$	1 24 15 44	102 80 22 48		13 92 5 12	S. 44.5 Te. (SEE)	3 61	23 97	24 66	8 49	173 25 182 66
VIII 8 morante	3 72	Commence of the commence of th	5 56	5 28		THEOREM CONT. DESCRIPTIONS	מ ת	3 04	3 58	1 92	8 69	2 56	39 95
Villota del Duque	n n	10 96	n n	n n	n n	ת ת	3 76	The second of th	2 17	5 90		61 57	172 97
Villaturde	74 64 37 35	67 16	63 41	63 44	52 32	30 21	57 04	ת ת	מ ת	מ מ	92 80	ת ת	501 05 189 09
Villacidaler.		200	51 91	47 52	15 86	11 91	ת ת	ח ח	n n	1	ת ת ת	ת ת	27 80
Villada.	25 68	14 68	17 80	14 60	121 07			ת ת ת ת	n n	ת ת ת ת	מ.ה תת	77 78	291 15
Villannovo del Poballa	1 26	1 26	6 52	4 52	n n	מ מ	ח ח	ת ת	7 7	ח ת	מ מ		13 56
Villanueva del Rebollar. Villarramiel.	4 20 8 92	5 4 46	5 75 12 86	10 44 2 36	n n	n n	ת ת	31 48	19 13	7 7	7 o3	7 7	25 39 83 29
Villerias.	49 56	49 72	57 52		() () () () () () () () () ()	ח ח	ח ח ח ח	91 40 71 71	10 10	מת מת	T UO	n n	233 70
A12						пп	77 77	ח ח	н п	<i>u n</i>	H 17	" "	
	1692 26	1000 05	177	1451 97		971 67	419 12	922 23	1344 83	643 06	825 02	794 74	13649 88

Palencia 28 de Mayo de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Suministros.

Anuncio de subasta de varios artículos que se destinan d los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el ejercicio económico de 1889 d 90.

El día 27 de Junio próximo venidero, á las once de la mañana, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Exema. Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Leonardo Martinez López, representante de la Asamblea provincial para estos casos, la subasta de los artículos que se expresan en la condición primera del pliego.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, en pliego cerrado y papel de peseta, que entregarán al Senor Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del pliego incluiran la cédula personal y el documento justificativo de haber consiguado en la Caja provincial ó en la Depositaria Pagaduria de Hacienda de la provincia como fianza provisional el 5 por 100 del artículo ó articulos á que aspireu. Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el articulo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, ó si no se ajusta al modelo.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de consignar otro 5 por 100 más como garantía definitiva, exceptuando de esta obligación los suministros que deban hacerse de una sola vez y aquéllos en que los licitadores tengan establecimiento comercial abierto y se hallen al corriente en el pago de la contribución de subsidio. Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados en el plazo que se determina en el art. 20 de dicho Real decreto, conservándose las de los rematantes hasta que el Señor Director de los Establecimientos benéficos manifieste haber terminado la responsabilidad del contratista.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen á no ser que el suministro exceda de 15.000 pesetas, en cuyo caso se observará lo prescrito en el art. 17 del Real decreto citado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., con cédula personal que acompaña, se compromete á suministrar á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, para el año económico de 1889 á 90, el artículo ó articulos siguientes: Por..... litros de..... é..... pesetas..... céntimos. Por..... litros de..... á..... pesetas céntimos.

El documento de depósito provisional que se une, cubre el o por 100 del importe del remate.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los articulos que á continuación se expresan, para los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, desde 1.º de Julio de 1889 á 30 de Junio de 1890.

Condiciones generales.

1. Los tipos de subasta por uni-

dad de cada artículo, serán los que á continuación se expresan, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse é importe total.

víveres.						CANTIDADE que se necesitan	para por un	TIPO por unidad.		IMPORTE total.	
						300 acogidos.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Garbanzos Alubias Aceite Tocino Sal Pimiento Arroz Vino		•				4.764 kilogra 4.764 fd. 3.066 fd. 3.066 fd. 2.955 fd. 876 fd. 846 fd. 4.480 fd. 20.000 litro	7 4 7 9 7 7 7 1 1 2 7 5	1 9 9	2.715 1.953 3.035 5.212 413 1.130 499 4.480 4.400	24 34 20 70 04 14	
сомвия	ST	IB:	LE	•				i			
Carbón veget Idem de pied Lucilina.				•	•	6.190 kilogra 39.000 fd. 1.600 litro	,, 0	3 1/2	557 1.365 1.104	1374.33	

2. Los artículos á que se coutrae la subasta se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, libres de todo gasto, lo mismo en el caso que sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestas.

3. El contratista se obliga a conducir de su cuenta el artículo ó artículos al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, día y hora que se le designen y serán recibidos por el Director, la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador de los Establecimientos, con intervención del Secretario Contador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarles de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión permanente de la Diputación.

4. El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se verificará por trimestres vencidos en los artículos que por su indole se suministren diaria ó periódicamente.

Las demás especies que se reciban de una sola vez, serán satisfechas tan luego como resulte haber entregado el contratista los artículos que se le adjudicaren.

5. Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán en pliego cerrado, expresando precisamente en letra el precio en pesetas y céntimos de peseta á que se pretenda contratar el servicio, cada kilogramo ó litro, según las especies, siendo desechadas las que no se ajusten á este sistema métrico. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores, por solo el tiempo que determine el Presidente. La Comisión se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Diputación.

6.ª Verificandose el contrato a riesgo y ventura con arregio á la ley, es improcedente tod : reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabili-

dad al rematante por la via de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindirá á perjuicio del mis:no en la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares.

1." El tocino ha de ser precisamente del pais ó de Extremadura, con exclusión del americano y de toda parte huesosa ó muscular, de buena calidad, sin el defecto del rancio, salado y curado para los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre, fresco pero salado de uno á uno y medio meses, desde 1.º de Noviembre à 31 de Marzo inclusive, y curado para los meses de Abril, Mayo y Junio, debiendo el contratista hacer las entregas por trimestres, dando principio à la primera el día 30 de Junio próximo y la última el 31 de Marzo siguiente.

2. El aceite deberá ser de olivo, reunir las mejores condiciones, claro de color, limpio de borra y buen gusto, siendo de cuenta del contratista los gastos del análisis y reconocimiento que precederán á la eutrega, practicados por el Farmacéutico del Establecimiento, de cuyo particular se levantará acta por el Secretario Contador.

3. La carne ha de ser fresca, de buena calidad, exenta de la llamada piltrafa y costillar, no admitiendo más de 250 gramos de hueso ó

contrapeso por cada kilogramo. El Director del Establecimiento antes de hacerse cargo del tocino, legumbre y demás artículos que se reciban trimestralmente, dispondrá el reconocimiento facultativo á costa de los contratistas, por los Médicos de Beneficencia, extendiendo al efecto la oportuna acta que será suscrita por la Dirección, los expresados funcionarios, los contratistas y Secretario Contador, de la que se remitirá certificación á la Secretaria de la Diputación provincial.

Antes de la entrega de la carne, vino y demás artículos que se suministren diariamente se practicará también el reconocimiento por el Médico de la Casa de Expósitos, quien en unión con el Director participarán semanalmente á la Comisión provincial que los artículos indicados reunen las condiciones del contrato.

4. Las alubias y garbanzos seran cocheros precisamente y suaves al paladar, sin precisión de remojo prévio para su cochura.

5. Las legumbres se entregarán de una sola vez, en el mes de Octubre, facilitando el contratista mensualmente en Julio, Agosto y Setiembre las que se necesiten para el consumo, prévio reconocimiento.

6. El aceite, arroz, sal y pimiento, lo entregará el contratista de una sola vez.

7. El vino será tinto, limpio, de buena calidad, corriente, sin mezcla de agua y al menos igual á la clase de lo que se venda en las tabernas de los cosecheros de la Ciudad, prévio análisis à cuenta del contratista.

8. El carbón de piedra será untoso, de llama azul y granado, y el de roble y encina ha de reunir las condiciones de seco, de leña nueva, con corteza y limpio de tizos, piedras y tierras.

9.ª La lucilina será de buena calidad y sin mezcla de sustancia extraña que la adultere.

10. La menor falta que se observe en el cumplimiento del contrato, será corregida la primera vez con la pérdida del suministro que diariamente se verifique y la segunda con la del depósito y rescisión del contrato, observando el procedimiento que se determina en el artículo 32 del Real decreto tantas veces citado.

11. Por la Dirección del Establecimiento se dará aviso anticipadamente á la Comisión provincial de los días designados para la entrega de los artículos subastados y análisis de los que necesariamente han de sufrir esta operación, según se deja indicado.

Aprobado por la Comisión provincial en 27 de Mayo de 1889.-El Vicepresidente, Gerardo Martínez Arto.-El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Anuncios particulares.

CABALLO EXTRAVIADO.

El 22 del corriente desapareció en León de la casa de su dueño un caballo, cuyas señas son las siguientes:

Edad de 6 á 7 años, pelo castaño oscuro, alzada 6 cuartas y 3 ó 4 dedos, herrado, una pinta blanca en la cabeza y un poco picon de la dentadura superior.

Se ruega á la persona en cuyo poder esté ó sepa su paradero, dé el correspondiente aviso en la Agencia de D. Genaro Ordónez, (Carnicerías, 5, Palencia), donde se abonará lo procedente.

MOLINO HARINERO EN RENTA.

Se arrienda el nuevamente reconstruído en Carrión de los Condes, conocido por el de "La Salceda,, con tres piedras y su limpia. Para tratar dirigirse en Villasirga á D.* Jacinta Román, viuda de Don Próculo N. Garrachón.

> Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.